

ACUERDO No. 451
(de 24 de noviembre de 2025)

"Por el cual se modifica el Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá"

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política), le corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá (Autoridad) la responsabilidad por la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que el artículo 319 de la Constitución Política dispone que la Junta Directiva de la Autoridad ejercerá todas aquellas facultades y atribuciones que establezcan la Constitución Política y la Ley, entre las cuales se menciona la facultad de otorgar concesiones.

Que el artículo 323 de la Constitución Política establece que el título constitucional sobre el Canal de Panamá solo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales y que la Autoridad podrá reglamentar estas materias.

Que, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 323 de la Constitución Política, se expide la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad (Ley Orgánica).

Que, con fundamento y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 316, 319 y 323 de la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Autoridad dispone, en su artículo 18, numeral 5, literales d y k, así como en su numeral 9, que además de las facultades que le confiere la Constitución Política, la Junta Directiva ejercerá la potestad de aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal, incluyendo aquellos relativos al otorgamiento de las distintas clases de concesiones.

Que la Junta Directiva, en ejercicio de esa potestad reglamentaria, aprobó el Reglamento de Concesiones de la Autoridad, mediante el Acuerdo No. 337 de 17 de enero de 2019 (Reglamento de Concesiones), así como aprobó su modificación.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica, corresponde al Administrador elaborar proyectos de reglamentos o sus modificaciones y someterlos a consideración y aprobación de la Junta Directiva. 

ACUERDO No. 451 de 24 de noviembre de 2025

Que la Administración indica que, luego de varios años de implementación de este Reglamento y luego de un periodo de estudio, análisis, consultas y revisión de las normas aplicables, ha estimado necesario modificar algunos de sus artículos y adicionar otros, a fin de darle mayor claridad y precisión conceptual, facilitando su aplicación, y adecuarlo a los requerimientos técnicos, jurídicos y operativos de actividades complementarias al funcionamiento del Canal de Panamá, las cuales demandan alineamiento a los intereses estratégicos de la Autoridad.

Que, en virtud de lo anterior, la Administración recomendó adicionar y modificar las disposiciones reglamentarias pertinentes, con el propósito de incorporar criterios técnicos, operativos y jurídicos; garantizar la coherencia normativa entre la Ley Orgánica y los principios rectores del régimen de concesiones; y salvaguardar la seguridad jurídica de los actos administrativos que se deriven de su aplicación, cuyos planteamientos se resumen a continuación:

1. Modificar el artículo 2 para:

- agregar los conceptos de “Derechos Patrimoniales” y “Personas” y modificar la definición de “Control” con el objetivo de reforzar su redacción y coherencia. La Administración explica que la adición busca incluir, en el alcance del Reglamento de Concesiones, aquellos derechos reales que sean incorporados al patrimonio de la Autoridad, de conformidad a lo establecido por el Artículo 33, numeral 7, de la Ley Orgánica.
- eliminar el concepto de “Persona” de la definición de “Control” y reubicarlo como una definición nueva dentro del mismo artículo 2, que sea aplicable a todo el Reglamento, con el objetivo de ampliar el alcance de esta definición a otras emanaciones del control estatal, tales como bancos centrales, fondos soberanos y empresas públicas o mixtas. La Administración, señala que, de este modo, también se amplía y refuerza el alcance del concepto de “Partes Vinculadas” con el objeto para proteger a las concesiones del control de Estados extranjeros.

2. Modificar el artículo 4 para:

- incluir expresamente el uso de aguas y la posibilidad de otorgar derechos patrimoniales como parte de los bienes concesionables, siempre que estén contemplados en el contrato.
- eliminar la referencia a “la prestación del servicio público o la ejecución de la obra pública” para evitar interpretaciones restrictivas, alineando este artículo con la definición amplia de “Concesión” establecida en el artículo 2 del mismo reglamento.

3. Modificar el artículo 5 para:

- incorporar el concepto de “Derechos Patrimoniales” dentro del alcance de limitación de uso, aclarando que las mejoras no generan derechos reales a favor del concesionario y que su uso está restringido exclusivamente al desarrollo de la actividad concesionada durante la vigencia del contrato.



ACUERDO No. 451 de 24 de noviembre de 2025

- eliminar la referencia temporal “una vez expire el plazo de la concesión” para permitir que las mejoras e infraestructuras puedan ser incorporadas al patrimonio institucional en cualquier momento, según lo pactado en el contrato, evitando así interpretaciones restrictivas que generen incertidumbre jurídica sobre el régimen de propiedad durante la ejecución del contrato.
4. Modificar el artículo 13 para:
- eliminar del párrafo introductorio la referencia de personas “naturales y jurídicas”, ya que la nueva definición de “Personas” adicionada al artículo 2 abarca ambos conceptos.
 - modificar el numeral 2 para ampliar el listado de delitos y eliminar el requisito de pena mínima. La Administración explica que con esta modificación se incluyen delitos como falsificación y soborno internacional, alineándose con los estándares anticorrupción y con el Reglamento de Contrataciones. La redacción abarca toda condena en firme por la gravedad del tipo penal, permitiendo cubrir acuerdos de pena, sin considerar la condena efectiva.
 - adicionar una nueva causal de impedimento (numeral 6), que excluye de los procesos de selección a aquellas Personas (incluyendo sus Partes Vinculadas) cuya administración, dirección y políticas empresariales están bajo el control un Estado extranjero o de dependencias y emanaciones de este, inclusive a través de mecanismos de deuda. La Administración considera que esta propuesta responde a la necesidad de salvaguardar la neutralidad de las actividades conexas del Canal de Panamá frente al control de Estados extranjeros en actividades concesionadas, especialmente cuando estas involucran infraestructura crítica o patrimonio inalienable de la Nación, y explica que la inclusión de un estándar objetivo busca la protección del interés público en el otorgamiento de concesiones bajo el régimen legal de la Autoridad.
5. Adicionar el artículo 21-A, que otorga a la Autoridad una herramienta jurídica para otorgar, de forma excepcional, concesiones para dar continuidad a actividades concesionadas previamente por el Gobierno Central. La Administración indicó que esta facultad únicamente podrá ejercerse cuando la Junta Directiva determine que dicha continuidad representa la opción más conveniente y beneficiosa para los intereses de la Autoridad.
6. Adicionar los artículos 23-A y 23-B, para reforzar la función de auditoría e investigación que ejerce la Oficina del Fiscalizador General.
7. Modificar el artículo 24 para facultar a la Junta Directiva a extender, mediante resolución motivada, el período de exclusividad más allá del límite general de diez (10) años y hasta el plazo máximo aprobado para la concesión particular. La Administración explica que esta reforma busca otorgar mayor flexibilidad al régimen de concesiones, permitiendo atraer inversiones de largo plazo en proyectos estratégicos que requieren horizontes de inversión más amplios.

ACUERDO No. 451 de 24 de noviembre de 2025

8. Modificar el artículo 33 para reforzar el marco normativo aplicable a la cesión de contratos como consecuencia de la ejecución de obligaciones crediticias garantizadas con el contrato o sus flujos futuros. El cambio propuesto consiste en sustituir la expresión “informadas a la Autoridad” por “aprobadas por la Autoridad”, con el fin de evitar interpretaciones que impliquen aceptación automática, sometiendo dichas operaciones a los requisitos contractuales específicos. La Administración explicó que busca equilibrar el control institucional con la previsibilidad jurídica que requieren los acreedores en esquemas de financiamiento estructurado, protegiendo el interés público sin limitar el acceso a financiamiento para proyectos concesionados.
9. Modificar el artículo 53 para permitir que la Autoridad autorice el pago de estipendios sin necesidad de cancelar el proceso, cuando se considere que los proponentes han incurrido en costos significativos y sus propuestas válidas aportan valor, aunque no sean adjudicadas. La Administración considera que esto reducirá la desincentivación de propuestas para procesos complejos con altos costos de preparación, promoviendo la competencia técnica sin comprometer el interés público. Los estipendios deberán estar previstos en el pliego de cargos, garantizando transparencia y control institucional.
10. Modificar el artículo 94 para ampliar su alcance, permitiendo presentar protestas tanto contra actos de adjudicación como contra decisiones de precalificación, fortaleciendo los principios de debido proceso y transparencia. Asimismo, se elimina el tope fijo de un millón de balboas (B/.1,000,000) para la garantía de protesta, reemplazándolo por una fórmula flexible para que el monto pueda definirse en los pliegos de cargos, según el caso.

Esto permite fijar montos de garantía en atención a las particularidades del proceso, valor estimado del contrato e impacto económico de las protestas. La Administración explica que, de este modo, se preserva la seriedad de las impugnaciones y se disuaden reclamaciones temerarias.

Que, en función de lo anterior, la Administración ha presentado para la consideración de la Junta Directiva el proyecto de Acuerdo, mediante el cual se propone la modificación de los artículos del Reglamento de Concesiones indicados en el párrafo anterior.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente a los intereses de la Autoridad.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 2 del Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá nuevas para adicionar dos definiciones, el cual leerá así:



“Artículo 2. Definiciones. Para efectos de este Reglamento, las palabras y términos contenidos en este artículo significan lo siguiente:

Adjudicación: Acto por el cual el oficial de concesiones, con base en la Ley Orgánica, este Reglamento y el pliego de cargos correspondiente, determina la propuesta más ventajosa a los intereses de la Autoridad y otorga el contrato de Concesión. El acto de adjudicación se documentará mediante la expedición de una resolución sujeta a revisión legal, que se publicará en el sitio de Internet donde se publicó la licitación.

Para efectos de constancia y conveniencia de las partes, un ejemplar de los términos y condiciones del contrato de Concesión será firmado por el concesionario y el oficial de concesiones en fecha posterior.

La expedición de la resolución de adjudicación del contrato pone fin al procedimiento precontractual de selección del concesionario.

Aguas administradas por la Autoridad: Son todas las aguas marítimas, lacustres y fluviales, incluyendo los espejos de agua y fondos subacuáticos, comprendidos dentro del área inalienable de la Nación bajo administración privativa de la Autoridad.

Área de compatibilidad con la operación del Canal: Área geográfica, inclusive sus tierras y aguas descritas en el anexo A que forma parte de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, en la cual se podrán desarrollar exclusivamente actividades compatibles con el funcionamiento del Canal de Panamá.

Autoridad: La Autoridad del Canal de Panamá.

Bienes inmuebles patrimoniales: Son los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de la Autoridad y que están inscritos en el Registro Público como propiedad de la Autoridad.

Bienes administrados por la Autoridad: Son todos los bienes inalienables de la Nación panameña que constituyen el Canal de Panamá, constituidos por inmuebles, tierras, infraestructura y sus mejoras, así como las aguas marítimas, lacustres y fluviales, espejos de agua y fondos subacuáticos, otorgados bajo administración privativa a la Autoridad.

Calificación: Acto mediante el cual la Autoridad determina que un proponente cumple con las disposiciones de este Reglamento y las condiciones, características y requisitos establecidos en el pliego de cargos respectivo, para demostrar que tiene la idoneidad y capacidad para ejecutar el objeto de la Concesión de que se trate.

Concesión: Contrato que tiene como objeto principal otorgar a una persona natural o jurídica, durante un plazo determinado de tiempo, bajo las normas de este Reglamento y conforme a los términos y condiciones establecidos en las cláusulas del contrato



respectivo, los derechos para: (i) la explotación de un bien inmueble patrimonial o de un bien administrado por la Autoridad, ya sea que se refiera sólo a su ocupación o que impliquen la extracción, sustracción o remoción de los elementos en él contenido; (ii) el desarrollo o realización de actividades comerciales, industriales o de servicios a la Autoridad y/o a terceros; (iii) la prestación de un servicio público; o (iv) la ejecución de las obras públicas, siempre bajo la supervisión de la Autoridad. Los contratos de Concesión podrán contemplar la inversión o aportación de recursos de la Autoridad para el desarrollo de la Concesión, cuando esta lo estime conveniente; o la utilización accesoria de bienes y/o aguas administrados por la Autoridad, y/o de bienes inmuebles patrimoniales de la Autoridad.

Concesionario: Toda persona natural o jurídica, consorcio o asociación accidental que, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento y el pliego de cargos respectivo, recibe la adjudicación por parte de la Autoridad de un Contrato de Concesión.

Control: Es el poder directo o indirecto de ejercer una influencia significativa (i) sobre la administración, la dirección y las políticas de una persona, o (ii) sobre las distribuciones de beneficios económicos de una persona, ya sea mediante:

- (a) la propiedad de acciones, cuotas de participación o intereses similares,
- (b) derechos contractuales o
- (c) de cualquier otro modo.

Para los efectos del párrafo anterior, toda persona que, individualmente o de común acuerdo con otras, directa o indirectamente: (i) tenga el derecho de nombrar a una mayoría de miembros de la junta directiva o de cualquier otro órgano de administración de otra persona; o (ii) sea titular, tenga el derecho a ejercer el voto, o reciba los beneficios económicos del 20% o más de las acciones, cuotas de participación o intereses similares de otra persona, se presumirá que ejerce el control sobre dicha otra persona, salvo que pruebe lo contrario a satisfacción de la Autoridad.

Derechos patrimoniales: Aquellos derechos que sean transferidos al patrimonio de la Autoridad por la Ley, el Estado, los municipios, entidades internacionales, entidades autónomas o persona natural o jurídica.

Oficial de Concesiones: Funcionario, trabajador o trabajador de confianza de la Autoridad a quien el Administrador le haya delegado la potestad para celebrar los actos y otorgar los contratos de concesión en nombre de la Autoridad, y quien tendrá a su cargo la administración y supervisión del cumplimiento del contrato, en representación de la Autoridad.

Partes Vinculadas: Se entiende como partes vinculadas, a:

1. Aquellas personas que, directa o indirectamente a través de intermediarios, controlan, son controladas o están bajo control común de la persona con la que se les

vincula (incluyendo empresas subsidiarias y afiliadas);

2. Las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, alguna participación en el poder de voto de la empresa vinculada, o que de otra manera puedan ejercer influencia significativa sobre la misma mediante autoridad, responsabilidad en la planificación, la gerencia o el control de las actividades de la empresa. Para efectos de lo anterior, el término personas incluye a sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, fundaciones, asociaciones accidentales, asociaciones civiles, asociaciones sin fines de lucro, fideicomisos, todo Estado y sus subdivisiones políticas, dependencias, entidades autónomas y semiautónomas.

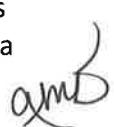
3. El gerente general o figura similar o equivalente; y todo ejecutivo que reporte a aquel; el representante legal, administradores, accionistas, los directores y los dignatarios de las personas señaladas en el numeral 1 anterior, siempre y cuando hubiesen sido responsables de actos que hubiesen llevado a esta última persona a incurrir en algunas de las causales de impedimento identificadas en el artículo 13 de este Reglamento.

4. Para efectos de la causal identificada en el numeral 3 del artículo 13 de este Reglamento, cualquier persona que sea gerente general, accionista, representante legal, director, dignatario o administrador o que tenga alguna asociación o relación con el proponente o concesionario.

Persona: Se entiende por persona a las personas naturales y jurídicas. Estas últimas incluyen, sin limitar a: sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, fundaciones, asociaciones accidentales, asociaciones civiles, asociaciones sin fines de lucro, fideicomisos, así como todo Estado y sus subdivisiones políticas, dependencias, bancos centrales, fondos soberanos, entidades autónomas, semiautónomas, empresas públicas o mixtas.

Plan de Usos: Es el Plan de Uso de Suelos de la Autoridad, el cual establece cuáles bienes inmuebles patrimoniales y bienes administrados por la Autoridad pueden darse en uso a terceros, así como las actividades que se permite desarrollar en ellos.

Pliego de cargos: Documento emitido por la Autoridad que contiene, el objeto del contrato; los requisitos para ser considerado un proponente calificado; el procedimiento para la presentación de propuestas; las fechas de visitas u homologación; los criterios de evaluación a ser aplicados en la selección; el clausulado con los términos y condiciones del contrato; los planos, mapas y demás información que posea la Autoridad y que esta estime relevante para la evaluación del objeto del contrato por los interesados en participar en la licitación; entre otros.”



ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 4 del Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 4. Uso de bienes inmuebles y derechos de la Autoridad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de este Reglamento, la Autoridad podrá otorgar como parte de una Concesión amparada bajo este Reglamento, siempre y cuando así se haya indicado expresamente en el contrato correspondiente, el derecho de uso de aguas y de bienes administrados por la Autoridad o de bienes inmuebles patrimoniales de la Autoridad, así como cualquier otro derecho que sea requerido para la ejecución o desarrollo de la actividad concesionada.

En estos casos, el uso de tales bienes y derechos se considerará incluido en la Concesión para el desarrollo de la actividad de que se trate. Por lo tanto, tal uso se considerará accesorio a la actividad concesionada, por lo que su otorgamiento sólo requerirá de la aplicación de las normas establecidas en este Reglamento, sin necesidad de cumplir con las normas del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá y de los Bienes Administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, y el Reglamento de Uso de Aguas Bajo la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá y de Extracción y Uso de Aguas de la Cuenca Hidrográfica del Canal, según sea el caso.”

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo 5 del Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual se leerá así:

“Artículo 5. Limitación al uso de bienes inmuebles y derechos de la Autoridad.

Cuando una Concesión conlleve el uso de bienes administrados por la Autoridad o de bienes inmuebles patrimoniales de la Autoridad para la prestación del servicio público, la ejecución de la obra pública o la ejecución o desarrollo de una actividad concesionada conforme a este Reglamento, la Autoridad no reconocerá derecho real alguno sobre tales bienes ni sobre las mejoras o infraestructura que, con permiso de esta, se construyan en dichos bienes. Tales mejoras e infraestructuras pasarán a formar parte por accesión, y a título gratuito, de los bienes administrados por la Autoridad, de los bienes inmuebles patrimoniales de la Autoridad o derechos sobre los que hayan sido construidos y serán incorporados al patrimonio de la Autoridad.

En consecuencia, el Concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna sobre las mejoras e infraestructuras construidas sobre los bienes administrados por la Autoridad y los bienes inmuebles patrimoniales de la Autoridad, una vez expire el plazo de la Concesión ni podrá solicitar título de dominio sobre las mismas, limitándose a usarlas para el desarrollo de la actividad de que se trate durante la vigencia de la Concesión.



Será responsabilidad del Concesionario mantener dichas mejoras e infraestructuras en buenas condiciones de uso al momento de la expiración del plazo de la concesión respectivo.

Lo dispuesto en este artículo, excluye los bienes muebles aportados por el Concesionario para el desarrollo de la concesión de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Directiva podrá aprobar, de forma excepcional, que se incluya en el pliego de cargos correspondiente, que, a la terminación de una Concesión otorgada conforme a este Reglamento, se establezca el pago de indemnizaciones a favor del Concesionario o sus acreedores, por el valor residual de tales mejoras e infraestructuras, conforme a las condiciones y fórmulas que se establezcan en el contrato respectivo.”

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el artículo 13 del Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 13. Impedimentos. Se encuentran impedidos para participar en los procesos de selección de Concesionario a que se refiere este Reglamento y ser adjudicatarios de una Concesión por parte de la Autoridad, toda Persona, incluyendo sus Partes Vinculadas, que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. Que hayan sido inhabilitados, administrativa o judicialmente, para contratar con la Autoridad, el Estado o cualquier entidad gubernamental, en Panamá o en cualquier país del mundo, mientras esté vigente dicha medida.
2. Que hayan sido condenados en Panamá o en cualquier otro país del mundo, en los últimos cinco (5) años anteriores a la celebración del acto de selección de concesionario de que se trate, por la comisión de los delitos de Blanqueo de Capitales, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Fraude en los Actos de contratación pública, Tráfico de Influencias, Falsificación de Documentos en General y Soborno Internacional. En el caso de condenas en el extranjero, debe tratarse de los mismos delitos o de delitos que a juicio de la Junta Directiva de la Autoridad, sean iguales o equivalentes a los aquí indicados, basado en el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.
3. Que hayan celebrado con el Ministerio Público de la República de Panamá o con cualquier entidad similar en cualquier otro país del mundo, en los últimos cinco (5) años anteriores a la celebración del acto de selección de concesionario de que se trate, acuerdos de pena o colaboración eficaz relacionados con la comisión de los delitos de Blanqueo de Capitales, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Fraude en los actos de contratación pública y Tráfico de influencias.



4. Que hayan sido incluidos dentro la lista de empresas y personas inhabilitadas para ser contratados en proyectos financiados por el Banco Mundial o cualquier otra lista que la Junta Directiva determine de tiempo en tiempo, durante el período de vigencia de dicha sanción. Las listas que la Junta Directiva así determine serán publicadas en el sitio de Internet de la Autoridad.
5. El mantener acciones o procesos judiciales o arbitrales que a juicio de la Junta Directiva de la Autoridad sean temerarios o de mala fe.
6. Que su capital accionario, estructura corporativa, gobernanza o deuda tenga mecanismos que otorgan Control a un Estado o sus subdivisiones políticas, dependencias, bancos centrales, fondos soberanos, entidades autónomas, semiautónomas y empresas públicas o mixtas; sobre su administración, dirección y políticas empresariales.”

ARTÍCULO QUINTO: Adicionar el artículo 21-A al Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 21-A. Otorgamiento excepcional para dar continuidad a actividades previamente concesionadas por el Gobierno Central.

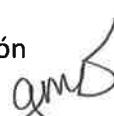
Podrán exceptuarse del desarrollo de procesos de selección de concesionario aquellas actividades previamente concesionadas por el Gobierno Central a las que se requiera dar continuidad, siempre que la Junta Directiva determine que es conveniente y beneficioso para los intereses de la Autoridad, previa revisión, evaluación y recomendación por parte de la Administración.

Para ello, el concesionario deberá presentar solicitud formal para acogerse al régimen legal de la Autoridad, indicando que renunciará al régimen legal previo de la concesión original al momento de suscribir un nuevo contrato con la Autoridad. La Junta Directiva podrá establecer, a su discreción, las condiciones, requisitos y obligaciones que resulten necesarias para asegurar que el nuevo contrato de concesión se ajuste al régimen jurídico de la Autoridad.”

ARTÍCULO SEXTO: Adicionar el artículo 23-A al Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 23-A. Acceso a información y auditorías de la Oficina del Fiscalizador General.

Los Concesionarios que sean o hayan sido parte en contratos de Concesión con la Autoridad deberán retener y mantener a la disposición del Fiscalizador General toda la documentación de la Concesión, en papel o medios electrónicos, por cinco (5) años contados a partir de la culminación del contrato de Concesión. Toda la documentación relacionada con el contrato de Concesión, en todas sus fases, incluida la de sus



ACUERDO No. 451 de 24 de noviembre de 2025

contratistas, estará a disposición de la Oficina del Fiscalizador General de la Autoridad para el ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Adicionar el artículo 23-B al Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 23-B. Expedientes de los contratos de concesión. El Oficial de Concesiones deberá mantener en los expedientes, los cuales podrán ser físicos o en formato electrónico, toda la documentación relacionada con los contratos de Concesión. La documentación deberá ser suficiente para constituir un historial completo de la Concesión, respaldar la toma de decisiones en cada fase del proceso, contener la información necesaria para auditorías e investigaciones, y sustentar los hechos en caso de litigios.

ARTÍCULO OCTAVO: Modificar el artículo 24 del Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 24. Derechos Exclusivos. En los contratos de Concesión que otorgue la Autoridad conforme a este Reglamento cuyo objeto sea el desarrollo o realización de actividades comerciales, industriales o de servicios a la Autoridad y/o a terceros, se podrán incluir cláusulas que otorguen un período de tiempo, que no superará los diez (10) años, durante el cual la Autoridad se compromete a no incursionar en la actividad concesionada o actividades similares, ya sea en forma directa o mediante un nuevo contrato de Concesión a favor de terceros.

No obstante, la Junta Directiva podrá autorizar la extensión por períodos superiores a los diez (10) años, sin exceder el plazo máximo de duración establecido en el artículo 17, cuando se determine que es conveniente y beneficioso para la Autoridad. Tal autorización se consignará en la resolución motivada que autoriza el otorgamiento de la concesión respectiva.

En los demás casos, el otorgamiento por parte de la Autoridad de una Concesión a favor de un Concesionario conforme lo dispone este Reglamento, no limitará en forma alguna el derecho de la Autoridad para realizar esa misma actividad o actividades similares, ya sea por sí misma o mediante contrato de Concesión otorgado a terceros, incluso en áreas colindantes a las de la Concesión previamente otorgada.”

ARTÍCULO NOVENO: Modificar el artículo 33 del Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 33. Cesión del contrato o sus flujos de ingresos futuros. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 anterior, la Autoridad permitirá la cesión de la totalidad del contrato o de los flujos de ingresos futuros derivados del contrato a favor del acreedor del Concesionario, cuando ello sea consecuencia de la ejecución de obligaciones



crediticias otorgadas al Concesionario y garantizadas con el contrato de Concesión o sus flujos de ingresos futuros derivados, siempre y cuando tales obligaciones hayan sido aprobadas por la Autoridad, al momento en el que fueron constituidas, con fundamento a los requisitos establecidos en el contrato de Concesión y que su ejecución le sea notificada a la Autoridad por parte del acreedor del Concesionario.

Si el acreedor del Concesionario no cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 32 anterior, deberá contar con un operador calificado que cumpla con dichos requisitos, en los plazos y términos que se establezcan en los términos y condiciones del contrato respectivo.”

ARTÍCULO DÉCIMO: Modificar el artículo 53 del Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 53. Cancelación del proceso y pago de estipendios. El Oficial de Concesiones podrá, mediante resolución motivada, sujeta a revisión legal, cancelar todo proceso de selección de Concesionario que haya iniciado, en cualquier momento antes del acto de adjudicación, cuando considere que la cancelación del proceso represente los mejores intereses de la Autoridad y sin que dicha cancelación represente costo alguno para la Autoridad ni derecho a reclamación por parte de los proponentes.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la complejidad del proyecto así lo amerite y se prevea que los proponentes deberán invertir sumas sustanciales en la preparación de sus propuestas, la Autoridad podrá incluir expresamente en el pliego de cargos correspondiente, cláusulas que autoricen el pago de estipendios para compensar, parcialmente, los costos directos en que hayan incurrido los proponentes en la elaboración de sus propuestas. Dichos estipendios podrán ser autorizados tanto en caso de cancelación del proceso como cuando se considere que otras propuestas válidas presentadas serán de utilidad para la Autoridad a pesar de no resultar adjudicadas, siempre que cedan sus derechos de propiedad intelectual a la Autoridad. Estas cláusulas requerirán aprobación de la Junta Directiva.

Los montos, términos y condiciones de pago de dichos estipendios serán incluidos en el pliego de cargos respectivo.”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Modificar el artículo 94 del Reglamento de Concesiones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“Artículo 94. Protestas contra la precalificación o adjudicación. Toda protesta contra una decisión de precalificación o contra un acto de adjudicación podrá tener efecto suspensivo en concordancia con el Artículo 91. Esta se presentará ante el superior jerárquico del Oficial de Concesiones y deberá estar acompañada de una garantía en la forma de una carta de crédito irrevocable pagadera a favor de la Autoridad, emitida por un Banco aceptado por la Autoridad, o mediante un cheque certificado librado a favor de la

ACUERDO No. 451 de 24 de noviembre de 2025

Autoridad, por una suma equivalente al monto que se indique en el pliego de cargos respectivo. La protesta que incumpla con este requisito no será admitida.

En caso de que la protesta sea declarada infundada o temeraria, basado en el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, en la resolución que emita el superior jerárquico del Oficial de Concesiones se ordenará la ejecución de la garantía a la que se refiere este artículo, a favor de la Autoridad.”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro del Canal.

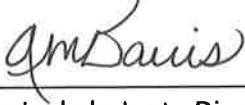
Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jose Ramón Icaza C.


Presidente de la Junta Directiva

Anneth Davis


Secretaria de la Junta Directiva